

BOLETÍN INFORMATIVO.

Toluca, México; a 10 de noviembre de 2020.

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su quinta sesión pública y segunda a distancia, derivado del acuerdo general: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes resolvieron **53** Juicios del Ciudadano Local, **3** Recursos de Apelación y **24** Procedimientos Sancionadores Ordinarios, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

El **JDCL/18/2020**, promovido por la Séptima Regidora del Ayuntamiento de Timilpan, en la que se adujo una trasgresión a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la violencia política ejercida en su perjuicio, por parte de la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Secretario Particular de dicha municipalidad, durante el desarrollo de la sesión de cabildo de doce de febrero del dos mil veinte. En la sesión pública se rechazó el proyecto presentado por la Magda. Leticia Victoria Tavira, por lo que se procedió a elaborar el engrose correspondiente y por tanto los puntos resolutivos fueron los siguientes:

Primero. se remite la demanda del juicio en que se actúa al Instituto Electoral del Estado de México, en los términos precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

Segundo. se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, en los términos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo.

Tercero. remítase copia certificada del presente acuerdo, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Instituto Electoral del Estado de México

En cuanto al **JDCL/44/ 2020**, promovido por la Sexta Regidora del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, quien impugno diversos actos y omisiones imputados al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, los cuales en su estima vulneraban su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio de su encargo, le generan violencia política por razón de género; se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, no vulnerando el derecho político electoral de la misma, dejándose a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y ante las instancias legales que estimara pertinentes.

Relativo al **JDCL/83/2020** y su acumulado **JDCL/90/2020**, promovidos por la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ocuilan, mediante los cuales impugno diversas omisiones de respuesta a sendos escritos de petición atribuidas al Tesorero Municipal y al Director de Administración del citado Ayuntamiento y dada la conexidad de la causa y para evitar la emisión de sentencias contradictorias, se resolvieron conjuntamente ambos juicios en el sentido de desecharse de plano toda vez que la autoridad responsable dio respuesta a las solicitudes de la actora, por lo que dejó de existir el acto reclamado.

En el **JDCL/92/2020**, promovido por la Primera Regidora del Ayuntamiento de Acambay y otros, en contra de la respuesta emitida, por la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, a su solicitud de incluir en la sesión de cabildo más próxima, un punto de acuerdo relativo al análisis, discusión y aprobación de la remoción del titular de la contraloría interna municipal y el nombramiento del encargado de despacho. Se resolvió que no es viable ordenar la inclusión del punto solicitado por la parte actora.

En el **JDCL/105/2020**, promovido por una militante del Partido del Trabajo, quien impugnó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo; se resolvió declarar fundados los agravios esgrimidos por la actora relativos a que la resolución impugnada no se ajustó a derecho, al desechar su recurso intrapartidista de queja con base en un acto, que no fue el que impugnó en la instancia primigenia; se ordenó la remisión de las constancias que integran el expediente de mérito y se vinculó a la citada Comisión para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esa sentencia.

En el **RA/13/2020**, promovido por la ciudadana CIVF, en contra de la resolución que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a la denegación de dictar las medidas cautelares solicitadas, en la denuncia interpuesta en fecha 11 de agosto de 2020, por violaciones a la normativa electoral, cometidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca. Se resolvió calificar como infundados los planteamientos vertidos por la apelante, en razón de que la autoridad responsable debidamente fundó y motivó la determinación impugnada; por lo que se confirmó lo que fue materia de la impugnación.

Por lo que se refiere a los **PSO/10/2020 y PSO/11/2020**, incoados con motivo de las quejas interpuestas por el ciudadano AGH el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec, así como de la Presidenta Honoraria del Desarrollo Integral de la Familia, derivado de la difusión de diversas bardas y un espectacular, cuyo contenido, en su estima, obedeció a su promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos, a través de los cuales, se expresaron mensajes de agradecimiento, por la realización de diversas acciones y obras públicas. Se resolvió declarar inexistente la violación objeto de las denuncias.

En el **PSO/18/2020** formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana ERE, en contra del ciudadano RFCL, representante de la asociación “Suma Ciudadana Atizapense” y Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración al artículo 130 de la Constitución Federal, este Tribunal resuelve la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En el **PSO/23/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Presidente Municipal y Coordinador General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, así como del Partido Político Morena, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hacen consistir en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, esta instancia declara inexistente la violación objeto de la denuncia.

En lo relativo al **PSO/29/2020**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena, en contra de la Diputada Local por el Distrito 10 de Valle de Bravo, Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hacen consistir en promoción personalizada e indebido uso de recursos públicos y privados; este Órgano Jurisdiccional declara inexistentes tales conductas.

En el **PSO/34/2020** 2020 formado con motivo de la denuncia presentada por JBDM, en contra de la ciudadana MECM así como del Décimo Regidor del Ayuntamiento de Tejupilco, y del Partido Revolucionario Institucional, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hacen consistir en actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada e indebido uso de recursos públicos; este Tribunal declara la inexistencia de tales conductas.

En el **PSO/39/2020** formado con motivo de la denuncia presentada por ESR en contra de EAEB, derivado de la pinta de diversas bardas en el Municipio de Ecatepec de Morelos; conducta que en su estima, constituyen actos anticipados de campaña, pues tiene como propósito obtener una candidatura a un cargo de elección popular; esta Instancia resuelve declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

En el **JDCL/52/2020**, promovido por la Primera Regidora del Ayuntamiento de Ocotlán, y otros, en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, quien sin motivo ni causa justificada ordenó la suspensión de pago de remuneraciones que conforme a derecho les corresponden a los promoventes. Se resuelve desechar de plano el medio de impugnación, ya que la autoridad responsable remitió las constancias que acreditan los pagos motivo del presente juicio.

En el **JDCL/72/2020**, promovido por el Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla, en contra del acuerdo tercero, numeral II, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente PSO/TLAL/PRI/AAJJ/043/2020/07, mediante el cual de manera ilegal e injustificada ordena requerir diversa información al promovente; este Tribunal resuelve desechar de plano el presente juicio del ciudadano local, al tratarse de actos carentes de definitividad y firmeza.

En el **JDCL/78/2020**, promovido por el Segundo Subdelegado Propietario de la Colonia Guadalupe, en Toluca Estado de México, en contra de la resolución identificada con el folio 204010000/0562/2020 emitida por el Director General de Gobernación del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por la negativa a proporcionarle un salario y prestaciones de seguridad social; esta Instancia resuelve declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación hecho valer por el enjuiciante y se revoca el acto impugnado.

En los **JDCL 85, 86 y 87 de 2020**, promovidos por la Primera Regidora del Ayuntamiento de Acambay y otros, en contra de la omisión de respuesta y falta de entrega por parte del Director de Administración del citado Ayuntamiento, de diversas solicitudes de información formuladas por miembros del cabildo, se resuelve desechar de plano los juicios al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, en razón de que se quedaron sin materia los medios de impugnación.

En el **JDCL/88/2020**, interpuesto por la Primera Regidora del Ayuntamiento de Acambay y otros, en contra de la omisión de la Presidenta Municipal y del Secretario del citado Ayuntamiento, de incluir en el orden del día de las sesiones de cabildo, los puntos de acuerdo contenidos en las solicitudes de fecha trece y veinticuatro de agosto de dos mil veinte se resuelve desechar de plano el medio de impugnación, al configurarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 426 fracción IV y 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, en razón de que ha quedado sin materia el medio de impugnación.

En el **JDCL/89/2020**, promovido por la Primera Regidora del Ayuntamiento de Acambay y otros, en contra de la omisión de respuesta y falta de entrega por parte del Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, de información solicitada el trece de agosto de dos mil veinte, en la que se le requirió la expedición de copias simples y certificadas de diversos documentos; se resuelve que son fundados los agravios expuesto por las y los actores y se ordena al Tesorero de esa municipalidad dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia emitida por este Tribunal.

En los **PSO/13/2020**, formado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos AUR y CGU en contra del Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Toluca y otros funcionarios del citado Ayuntamiento y del Partido Político Morena, por la supuesta promoción

personalizada y uso indebido de recursos públicos; el **PSO/14/2020** formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Secretario del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México y otros funcionarios del citado Ayuntamiento, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y el **PSO/17/2020**, formado con motivo de la denuncia presentada por EAVG, quien se ostenta como representante personal del C. GPS, en contra de la Novena Regidora del Ayuntamiento de Toluca y otros funcionarios del citado Ayuntamiento y del Partido Político Morena, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Se resuelve acumular los citados procedimientos sancionadores ordinarios y declarar la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias.

En relación con el **PSO/20/2020**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del diputado TSA, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; del estudio se tuvo por acreditada únicamente la entrega de “apoyos alimentarios” y cubre bocas a ciudadanos del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a partir del reconocimiento del propio denunciado dentro de su escrito de contestación, por lo que el proyecto de cuenta se abocó exclusivamente al estudio del uso indebido de recursos públicos y como resultado de la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos suficientes que permitan advertir que se generó un gasto o se utilizaron recursos públicos (materiales y/o humanos) por parte del denunciado; por lo que este Tribunal resuelve declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

En relación al **PSO/25/2020** formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena, en contra de la Diputada local IBC, y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y privados, y aunque se acredita la entrega de dos equipos de cómputo y su difusión en la red social FACEBOOK, no se acreditan los elementos necesarios para su sustanciación, por lo que se resuelve declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

En el **JDCL/30/2020, y sus acumulados 31, 32, 33 y 34**, promovidos por la Primera Síndico, Segundo Regidor, Cuarto Regidor y Primera Regidora, del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, respectivamente, a fin de impugnar la obstrucción del desarrollo óptimo de sus funciones al privárseles de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de sus funciones; actos de discriminación, violencia política y violencia política de género. Por lo que respecta al JDCL/33/2020 se resuelve declarar el sobreseimiento del juicio, ya que el actor presentó escrito de desistimiento del mismo.

Por lo que hace al resto de los juicios ciudadanos, se resuelve declarar la vulneración al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de un trato discriminatorio en perjuicio de los actores, ya que al acreditarse un trato diferenciado injustificado y negativo por parte de las autoridades responsables, que a su vez fue originado por el cese de la relación laboral de todos los trabajadores de confianza de los actores, dicho agravio se declara, por este Tribunal, fundado y suficiente para restituir a éstos el derecho que les fue transgredido.

En lo relativo a los **JDCL 48, 51, 67, 71 y 100 de 2020** la actora, es la Octava Regidora y Presidenta de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal, del Ayuntamiento de Timilpan, de esta entidad; expone en las demandas esencialmente dos agravios:

Que en el juicio ciudadano identificado con el número JDCL/235/2019, promovido por ella misma, se dictó sentencia condenatoria y que el hecho de que no se dé cumplimiento a la misma genera violencia política de género. Se resuelve considerar inoperante el agravio, toda vez que guarda relación con el cumplimiento de la sentencia del Juicio arriba citado; en razón de que la violencia política de género se supedita al incumplimiento de aquella sentencia.

En relación a la violencia política de género, por hechos manifestados en las sesiones, así como el trato que recibe por ser mujer, el agravio se declara inoperante por vago, genérico e impreciso al no referir hechos concretos al respecto.

En el JDCL 67, la actora en el apartado de hechos especifica aquellos que bajo su concepto constituyen violencia política de género, por lo que, este Tribunal resuelve realizar la escisión de esta parte de la demanda, a efecto de que sea el IEEM, quien instaure y substancie el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Respecto del agravio consistente en que se vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón del supuesto impedimento de la actora de desempeñar sus funciones como Regidora y como Presidenta de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal del Ayuntamiento de Timilpan, al considerar que el cabildo no toma en consideración las observaciones que se realizan a los reglamentos y manuales. Este Tribunal resuelve en el sentido de considerar infundado el agravio en atención a que no se actualiza la vulneración alegada, ya que se advirtió que la actora estuvo realizando actos inherentes al ejercicio de su encargo. En consecuencia se confirman los actos impugnados.

En el **JDCL/91/2020**, promovido por el Tercer Regidor del Ayuntamiento de Malinalco, en contra del Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, por la supuesta omisión de dar respuesta y la falta de entrega de diversa documentación por parte del tesorero municipal, se resuelve desechar de plano la demanda toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el **JDCL/104/2020** promovido **RIHCS**, a fin de impugnar el acuerdo emitido el dieciocho de septiembre del año en curso, por el Jefe del Departamento de Certificaciones y Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente IEEM-SE-OE-47/2020, por medio del cual, se tuvo por no presentado el escrito del

actor en el que solicita la certificación de la existencia de distintos anuncios espectaculares colocados en el Municipio de Metepec, así como en vialidades principales. El TEEM resuelve que los agravios esgrimidos por el actor resultan infundados, por lo que hace a la falta e indebida fundamentación y motivación alegada por el actor, de la revisión efectuada al contenido del acto impugnado, se resuelve que la autoridad responsable sí señaló los preceptos legales en los cuales apoyó su decisión, de igual forma, precisó las razones por las cuales consideró que se actualizaba la hipótesis normativa contenida en la fracción VII, del artículo 25 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de ahí que no exista una violación a los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad, legalidad, exhaustividad y certeza jurídica.

Por cuanto hace a la violación al derecho de petición en materia político-electoral y de información, sostenida por el actor, estas no se actualizan; por lo que se concluye que el actuar de la autoridad responsable en todo momento fue apegado a derecho.

En el **JDCL/107/2020** promovido por la Subdelegada y la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana del pueblo de San Sebastián Chimalpa, Municipio de La Paz, respectivamente, a fin de impugnar la desocupación de las oficinas que utilizan para el desempeño de sus atribuciones como autoridades auxiliares del pueblo de San Sebastián Chimalpa, en el Municipio de la Paz. El Tribunal resuelve confirmar el acto impugnado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de Ciudadano Local.

En el **PSO/9/2020**, instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana ERE, en contra del Presidente del Consejo Cívico Atizapán A. C. y del Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; este Tribunal declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En el **PSO/16/2020**, formado con motivo de la denuncia presentada por una ciudadana, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, por la supuesta comisión de conductas

irregulares cuyos hechos se hicieron consistir en la presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos; este Órgano Jurisdiccional declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En el **PSO/22/2020**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; este Órgano Jurisdiccional declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En el **PSO/27/2020 y PSO/38/2020** siendo denunciados el Diputado Local por el Distrito de Cuautitlán Izcalli y el Presidente Municipal de Tlalnepantla respectivamente, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la entrega de productos alimentarios ante la crisis sanitaria que se vive a nivel mundial, actos que se consideran por los quejosos son violatorios al artículo 134 de la constitución general; este Órgano Jurisdiccional declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En el **PSO/28/2020**, formado con motivo de la denuncia presentada por una ciudadana, por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; este Órgano Jurisdiccional declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En el **PSO/33/2020**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena, en contra de IKS, Diputada Local en la Legislatura del Estado de México, y otros, por la supuesta comisión de conductas irregulares que se hacen consistir en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; este Órgano

Jurisdiccional declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En el **JDCL/26/2020**, promovido el Décimo Regidor del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, para controvertir actos y omisiones atribuidos al Presidente y Secretario del citado Ayuntamiento, relacionados con la omisión de ser notificado a la vigésima sexta y séptima sesiones extraordinarias del referido Ayuntamiento, así como la omisión de la entrega de un disco compacto considerando, por ello, que se ejerció violencia política en su contra y se trasgredió el ejercicio de su cargo como Décimo Regidor; Este Tribunal resuelve que son infundados e inoperantes e ineficaces los agravios relacionados con la violación al derecho político-electoral del actor, así como son inatendibles los agravios relacionados con violencia política, además se le apercibe, que en caso de incumplimiento, se dará vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

En los **JDCL/39/2020 y JDCL/49/2020**, promovidos el Décimo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, quien impugna la ilegal retención y negativa del Presidente Municipal y Encargado del Despacho de la Tesorería del citado Ayuntamiento, de pagarle la primera y segunda quincena de junio, y primera quincena de julio del presente año, la parte proporcional de la prima vacacional, así como la omisión de dar respuesta a diversos oficios. Este Tribunal resuelve la acumulación de los juicios por la conexidad en la causa, así como declarar fundados los agravios hechos valer por el actor y se ordena a las autoridades responsables del Ayuntamiento en cita, dar cumplimiento con sus responsabilidades administrativas correspondientes al pago de dietas del actor y demás integrantes del Ayuntamiento.

En el **JDCL/47/2020**, interpuesto por la Décimo Primera Regidora, del Ayuntamiento de Huixquilucan, en contra de los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero, Secretario, Titular de la Unidad de Transparencia, Directora General de Administración y Directora General de Infraestructura y Edificación, todos del citado Ayuntamiento, toda vez que la actora manifiesta la omisión de dar respuesta a diversos oficios que ha girado a diversas instancias administrativas, así como trato desigual y discriminatorio. Este órgano Jurisdiccional resuelve, por una parte, inoperantes dichos agravios, y por otra, parcialmente fundados, por lo que se ordena al Presidente Municipal dar respuesta, vincular y exhortar a las autoridades restantes para dar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas por la actora.

En El **JDCL/79/2020**, promovido por el Delegado Municipal de la comunidad de San Diego de Alcalá tercera sección, del Municipio de Temoaya y otros, en contra de la determinación del siete de julio de dos mil veinte, con numero de oficio CJ/267/2020, a través de la cual el Consejero Jurídico del citado Ayuntamiento declaró improcedente la solicitud de otorgarles a los actores una remuneración por el desempeño del cargo de delegados y subdelegados municipales en sus comunidades; este Tribunal confirma la determinación vertida en el oficio citado anteriormente.

En el **RA/15/2020** interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; a fin de impugnar los puntos tercero y cuarto del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el quince de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO/MET/ECPS/FGFF-PAN/045/2020/08, por medio del cual admitió a trámite la queja y acordó correr traslado y emplazar al señalado instituto político; este Tribunal resuelve desechar de plano el medio de impugnación interpuesto.

En el **RA/16/2020**, promovido por GGB, por su propio derecho, argumentando supuesta violación a su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo en contra del acuerdo PES-

VPG/HUIX/GGB/EVDV/OTROS/001/2020/09, dictado por el Secretario Ejecutivo por el que se estableció que no ha lugar a acordar favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa; este Tribunal resuelve confirmar dicho acuerdo.

En el **PSO/21/2020**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena en contra del Diputado Local por el Distrito 36 de San Miguel Zinacantepec, así como del Partido Acción Nacional por la supuesta comisión de conductas irregulares provenientes de hechos que se hicieron consistir en la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; este Órgano Jurisdiccional resuelve declarar inexistentes las infracciones atribuidas al demandado.

En el **JDCL/19/2020**, promovido por la Síndico Municipal de Cuautitlán, a fin de controvertir del Presidente Municipal y otros titulares de las dependencias del propio Ayuntamiento, actos y omisiones que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral en la vertiente del libre ejercicio y desempeño del cargo; este Órgano Jurisdiccional resuelve escindir el juicio de mérito, además de vincular al Instituto Electoral del Estado de México, así como a la Tesorería Municipal de Cuautitlán para dar cumplimiento al considerando cuarto y sexto, respectivamente, de la sentencia.

En el **JDCL/23/2020** promovido por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xonacatlán, quien impugna diversos actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal de la referida municipalidad, que en su estima, conculcan su derecho político electoral a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, así como también, por actualizar violencia política de género en su perjuicio. Este Tribunal resuelve escindir el juicio en el que se actúa; declararse legalmente incompetente para resolver la materia de la litis planteada;

vincular al IEEM en los términos precisados en la resolución y, finalmente, ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, que cumpla con los ordenamientos precisados en la resolución de que se trata.

En el **JDCL/24/2020**, interpuesto por la Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Xonacatlán, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, por la supuesta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, por la ejecución de diversos actos en su contra, entre ellos el de ejercer violencia política por razón de género y reducción del personal a su cargo por la rescisión de la relación laboral de personal adscritos a la cuarta regiduría. Este Tribunal resuelve escindir el juicio en el que se actúa; vincular al IEEM en los términos precisados en la resolución y declararse incompetente para resolver la materia de la litis, respecto a la reducción de personal, debido a la rescisión de la relación laboral entre estos y el Ayuntamiento en cita.

En los **JDCL 35, 36 Y 37 de 2020**, promovidos por la Sexta, Tercero y Décimo Regidores del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, respectivamente, a fin de controvertir la omisión del Secretario del citado Ayuntamiento para convocarlos a diversas sesiones de cabildo, de la manera acordada por el mismo, esto es a través telefonía celular, especialmente, mediante la aplicación whatsapp, derivado de la contingencia sanitaria en el país; habiéndolo hecho dicha notificación de manera personal en las oficinas de los actores y a través de estrados, siendo que los actores no acudían físicamente debido a la contingencia sanitaria mencionada. Este Tribunal resuelve acumular los expedientes de mérito y conminar al Secretario del citado Ayuntamiento a no incurrir en prácticas u omisiones que pudieran insidrar en una afectación de los derechos de los integrantes de ese cabildo.

Por lo que hace al **JDC/45/2020**, interpuesto por el Décimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, quien impugna la omisión del Secretario del Ayuntamiento, de dar respuesta a los escritos de petición y en consecuencia la falta de entrega de toda la información solicitada, este Tribunal tiene por acreditadas las omisiones impugnadas atribuidas al Secretario del referido Ayuntamiento y se le vincula a dar cumplimiento a lo precisado en dicha resolución.

En relación al **JDCL/50/2020**, promovido por la Segunda Regidora del Municipio de Ocuilan, quien impugna la respuesta emitida por el Presidente Municipal, respecto de la solicitud de que rindiera un informe por escrito para conocer si diversos servidores públicos del citado Ayuntamiento, ya cuentan con la certificación de competencia laboral, diplomados o cursos que exige la ley para poder desempeñar sus funciones dentro de la administración municipal; este Tribunal resuelve desechar de plano la demanda.

Con relación a los **JDCL 69 y 70 de 2020**, promovidos por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tonatico, a fin de controvertir las respuestas dadas en los oficios TM/114/2020, TM/115/2020, TM/116/2020 y TM/117/2020, emitidos por el Tesorero del citado Ayuntamiento, a las solicitudes de diversa información; este Órgano Jurisdiccional resuelve acumular los expedientes, tener por acreditada la negativa atribuida al Tesorero Municipal y se le ordena dar cumplimiento en los términos precisados en la resolución.

Referente a los **JDCL 73, 74 y 75 de 2020**, promovidos por la Octava Regidora del Ayuntamiento de Timilpan, a fin de controvertir la omisión del Tesorero, Presidenta y Secretario del Ayuntamiento de Timilpan, de dar respuesta a diversas solicitudes de información, instadas el nueve, veinticuatro y treinta y uno de julio, así como el seis y diez de agosto, todas del año en curso; este Órgano Jurisdiccional resuelve

acumular los expedientes, al existir conexidad en la causa, vincular al Tesorero, la Presidenta y al Secretario del Ayuntamiento en cita para los efectos precisados en la sentencia

En los **JDCL 76 y 77 de 2020**, promovidos por la Séptima Regidora del Ayuntamiento de Timilpan, a fin de controvertir la omisión de la Presidenta y Tesorero de Timilpan, de dar respuesta a las solicitudes de información instadas el nueve y veintiuno de julio del año en curso; este Órgano Jurisdiccional resuelve acumular los expedientes, al existir conexidad en la causa, y vincular a la Presidenta y al Tesorero del referido Ayuntamiento para los efectos precisados en la resolución.

En lo que respecta al **JDCL/84/2020**, promovido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tonatico, a fin de controvertir la omisión del Presidente y Tesorero Municipal del pago total de sus dietas, compensaciones y gratificaciones del mes de agosto de dos mil veinte; este Tribunal resuelve desechar de plano la impugnación, toda vez que su pretensión quedó colmada por la autoridad responsable.

En los **JDCL 93, 102 y 103 de 2020**, promovidos por JMR y PGR, ostentándose como Representantes Indígenas ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, a fin de controvertir, entre otras cosas, las respuestas dadas en los oficios PMO/510/2020 y PMO/511/2020, por parte de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento; este Tribunal resuelve acumular los expedientes de mérito, desechar la demanda del JDCL/93/2020 al haber quedado sin materia toda vez que se colmó su pretensión y ordenar al Ayuntamiento de referencia a que convoque a los actores a todas las sesiones de cabildo y les proporcione los elementos materiales necesarios para su ejercicio como representantes indígenas.

En los **JDCL 97 y 98 de 2020**, interpuestos por la Séptima Regidora del Ayuntamiento de Tonatico, Estado de México, mediante los cuales impugna las respuestas emitidas a diversos oficios, instados en fechas veinticuatro y veintisiete de agosto de dos mil veinte, respectivamente,

a través de los que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en mención, omite proporcionarle información y expedirle las copias certificadas solicitadas, actos que desde su apreciación pueden vulnerar su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como, ejercer violencia política por razón de género en su contra; esta Instancia resuelve decretar la acumulación del JDCL/98/2020 al JDCL/97/2020 por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la resolución al juicio acumulado y se ordena al Tesorero Municipal atienda las peticiones formuladas por la actora.

En el **PSO/12/2020**, integrado con motivo de las quejas presentadas por BGZ y LGGT, por su propio derecho, en contra del Segundo Síndico del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña; así como la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, originando de las conductas denunciadas; después del análisis correspondiente este Órgano Jurisdiccional declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

En el **PSO/19/2020**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano ADGD, en contra del Diputado Local por el Distrito 24 de Nezahualcóyotl y del Partido Político Morena, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Después del análisis correspondiente este Órgano Jurisdiccional declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

En el **PSO/24/2020**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Morena, en contra del Diputado Local integrante de la 60 Legislatura del Estado de México y del Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; después del análisis correspondiente este

Órgano Jurisdiccional declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

En el **PSO/30/2020**, formado con motivo de la queja presentada por MGCM por su propio derecho, en contra del Senador Suplente en el Estado de México y de la Diputada de la 60 Legislatura y el Partido Político Morena, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; después del análisis correspondiente este Órgano Jurisdiccional declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.